



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO V - N° 10 - AGOSTO 2010

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Principio de neutralidad en la red
(pág. 6)

Normas de excepción en materia de
subvenciones a establecimientos
educacionales (pág. 7)

AVANCE PROYECTOS DE LEY

Archivo de 14 proyectos (págs. 22 y ss.)

Derechos y deberes de los pacientes
(pág. 21)

Sobre personas jurídicas sostenedoras de
establecimientos educacionales
(pág. 22)

Permiso laboral para madres de hijos
discapacitados (pág. 25)

Crea inhabilidades y su registro para
condenados por delitos sexuales
(pág. 26)

IN MEMORIAM

Dr. Fernando Retamal Fuentes (1931 - 2010) (pág. 6)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso (pág. 13)

Establece como obligatorias en Educación Básica y Media,
las asignaturas de Educación Cívica y Economía Doméstica (pág. 14)

Sobre violencia escolar (pág. 15)

Contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo (pág. 18)

Reforma la Ley sobre Responsabilidad Penal Adolescente (pág. 19)

ANEXOS

México: sanción al gobernador del Estado de Sinaloa por
nombrar a Dios en un acto de su candidatura política (pág. 28)

El Salvador: veto presidencial al decreto legislativo que
establecía la obligación de leer diariamente la Biblia en las
escuelas públicas y privadas (págs. 44)

Humberto Lagos Schuffeneger y Erick Frédëzs Acevedo:
Estado y organizaciones religiosas en la historia de Chile,
hasta el año 2009 (pág. 47)



ÍNDICE GENERAL

I. PRESENTACIÓN	4
In Memoriam - Dr. Fernando Retamal Fuentes	6
II. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS	
Leyes	
Consagra el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de internet	7
Gratuidad de solicitudes de regularización de la posesión y constitución del dominio de la pequeña propiedad en zonas afectadas por el terremoto y maremoto de 27 de febrero de 2010	8
Normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales	8
Normas Reglamentarias	
Ordenanza sobre regulación de la emisión de ruidos en la comuna de Taltal	9
Texto coordinado y definitivo de ordenanza sobre ruidos y sonidos molestos para la comuna de San Fernando	10
Reliquídese de la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones que se indican, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2010, de acuerdo a la ley n° 20.452	11
Colectas Públicas	11
Concesiones de Personalidad Jurídica	12
Concesiones de Radiodifusión Sonora	12
III. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE	
Derechos y Libertades Fundamentales	
A. Libertad Religiosa	
- Libertad Religiosa y su Protección	
Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso	13

B. Educación

- Enseñanza

Establece, en carácter de obligatorias en la Educación Básica y Media, las asignaturas de Educación Cívica y Economía Doméstica 14

Modifica el art. 19 n° 11, inciso primero, de la Constitución Política de la República 15

- Establecimientos Educativos

Sobre violencia escolar 15

C. Propiedad

- Propiedad y su Protección

Reconoce la calidad de legítimo ocupante de inmueble dañado a causa de la catástrofe del 27 de febrero 17

Matrimonio y Derecho de Familia

Matrimonio

- Otras Uniones

Sobre el contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo 18

Varios

Reforma ley n° 20.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes 19

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico 21

IV. ANEXOS

A. México: sanción al gobernador del Estado de Sinaloa por nombrar a Dios en un acto de su candidatura política 28

B. El Salvador: veto presidencial al decreto legislativo que establecía la obligación de leer diariamente la Biblia en las escuelas públicas y privadas 44

C. Humberto Lagos Schuffeneger y Erick Frédëzs Acevedo: Estado y organizaciones religiosas en la historia de Chile, hasta el año 2009 47



I

Presentación

El Centro de Libertad Religiosa UC rinde un homenaje a la persona y obra del Presbítero Fernando Retamal Fuentes, fallecido recientemente, en quien teníamos un maestro y amigo.

En este número nuestros lectores encontrarán, además de la información de las normas jurídicas y proyectos de ley en Chile, reportes y documentos oficiales de situaciones ocurridas en diversos países, en los que también está comprometida la libertad religiosa.

El Presidente de El Salvador, Mauricio Funes, vetó el decreto legislativo que establecía la obligación de leer diariamente la Biblia en las escuelas públicas y privadas, durante siete minutos antes del inicio de clases en las escuelas.

Esta decisión del poder legislativo fue motivo de discusión, interviniendo en ella las autoridades de varias confesiones. El propósito de los legisladores era combatir la violencia.

A su vez, en México, un candidato a un cargo de elección pública fue sancionado por nombrar a Dios en una reunión de su campaña.

Los hechos antes mencionados manifiestan que la relevancia del factor religioso en la vida pública de los estados es una realidad.

Durante el mes de julio tuvo lugar el 18º Congreso Internacional de Derecho Comparado, en Washington, D.C. El tema fue La religión y el Estado laico. Nuestra directora, Dra. Ana María Celis participó con un informe de la realidad chilena.

Además de las interesantes ponencias sobre la realidad de alrededor de 50 países de los cinco continentes, el texto publicado incluye una completa bibliografía sobre el tema del Congreso.

Toda esta información y documentos pueden obtenerse en el sitio web:

[\[lar.byu.edu/common/files/Religion%20and%20the%20Secular%20State%20-%20Interim%20Reports%202010.07.27.pdf\]\(http://jrcb-lar.byu.edu/common/files/Religion%20and%20the%20Secular%20State%20-%20Interim%20Reports%202010.07.27.pdf\)**](http://jrcb-</p></div><div data-bbox=)**



Publicamos en este número un Esquema histórico referencial respecto de la evolución del Derecho Humano fundamental a la Libertad de Religión o Religiosa, en Chile. El documento tiene por autores al Dr. Humberto Lagos Schuffeneger y el Lic. Erick Frédëzs Acevedo.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y le será enviado a su dirección de correo electrónico. Agradeceremos a nuestros lectores hacernos llegar, por el mismo medio, sus opiniones y sugerencias.

René Cortínez Castro, S. J.
Editor

IN MEMORIAM

Dr. FERNANDO RETAMAL FUENTES (1931-2010)

Sacerdote del clero diocesano de Santiago. Licenciado en Teología (Pontificia Universidad Católica de Chile). Doctor en Derecho Canónico (Pontificia Universidad Gregoriana, Roma). Docente de Derecho Canónico en la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile (1970-2006). Juez del Tribunal Eclesiástico de Santiago durante dieciséis años. Profesor en los seminarios Pontificios de Santiago y Valparaíso. Ha prestado servicios como asesor a los obispos y a la Conferencia Episcopal de Chile. Consultor de la Comisión Pontificia que tuvo a su cargo la preparación del actual Código de Derecho Canónico. Miembro del Comité Directivo de la Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo (U. Tor Vergata, Roma). Miembro de la Academia Chilena de la Historia. Autor de numerosos artículos en revistas nacionales y extranjeras, de textos de estudio y varios libros. Entre ellos *Chilensia Pontificia*. *Monumenta Ecclesiae Chilensia*, completa recopilación de fuentes para la historia de la Iglesia en Chile. En el marco del Año Sacerdotal, el papa Benedicto XVI designó al padre Fernando Retamal como Prelado de Honor de Su Santidad. Al conocer la noticia dijo a la prensa: "Recibo este nombramiento como un homenaje a tantos hermanos sacerdotes que, con abnegación y en silencio, ejercen su ministerio en el clero diocesano". El viernes 13 de agosto de 2010 falleció en la ciudad de Santiago de Chile.



El Padre Fernando Retamal (izq), junto a Monseñor Francesco Coccopalmerio (Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos) y René Cortínez, S.J. (Editor Boletín Centro de Libertad Religiosa), en una visita a la Pontificia Universidad Católica de Chile en julio de 2008.



II

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Ley n° 20.453.
Consagra el principio de neutralidad en la red para
los consumidores y usuarios de internet.
Diario Oficial: 26 de agosto de 2010.

N° del Boletín: 4915-19.
Fecha de Inicio: 20 de marzo de 2007.

Modifica la Ley General de Telecomunicaciones. Establece que las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet y también estos últimos no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal.

Los concesionarios y los proveedores podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios, sólo a pedido expreso del usuario, y a sus expensas. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y aplicaciones que se prestan en internet. Asimismo deberán ofrecer, a expensas de los usuarios que lo soliciten, servicios de controles parentales para contenidos que atenten contra la ley, la moral o las buenas costumbres, siempre y cuando el usuario reciba información por adelantado y de manera clara y precisa respecto del alcance de tales servicios.

Para la protección de los derechos de los usuarios de internet, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sancionará las infracciones a las obligaciones legales o reglamentarias asociadas a la implementación, operación y funcionamiento de la neutralidad de red que impidan, dificulten o de cualquier forma amenacen su desarrollo o el legítimo ejercicio de los derechos que de ella derivan.

Por último señala que un reglamento establecerá las acciones que serán consideradas prácticas restrictivas a la libertad de utilización de los contenidos, aplicaciones o servicios que se presten a través de Internet, que se publicará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley.



Ley n° 20.458.

Establece la gratuidad de las solicitudes de regularización de la posesión y constitución del dominio de la pequeña propiedad raíz regida por el decreto ley n° 2695 de 1979 en las zonas afectadas por el terremoto y maremoto de 27 de febrero de 2010.

Diario Oficial: 20 de agosto de 2010.

N° del Boletín: 7048-14¹.

Fecha de Inicio: 7 de julio de 2010.

Establece un conjunto de normas de excepción al régimen previsto en el decreto ley n° 2.695 de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, disponiendo la gratuidad de los trámites que tienen lugar con ocasión del referido procedimiento. Estas normas se aplican a las personas naturales que tengan la calidad de damnificados por el terremoto o maremoto del 27 de febrero de 2010. Se requiere que el inmueble objeto de la regularización haya sido destruido total o parcialmente y se encuentre en estado de inhabilitación, calidad que se acredita mediante certificado emitido por la Dirección de Obras Municipales o por el Servicio de Vivienda y Urbanismo correspondiente. Este nuevo régimen tiene vigencia por un año desde su entrada en vigor, sólo respecto de los inmuebles afectados ubicados en el territorio de las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío y de La Araucanía. El régimen de gratuidad exime a los beneficiados del costo del saneamiento ante el Ministerio de Bienes Nacionales, y del pago del arancel especial para las inscripciones, sub inscripciones y copias a que de lugar el trámite de regularización de la pequeña propiedad raíz ante el Conservador de Bienes Raíces.

Ley n° 20.452.

Establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales.

Diario Oficial: 26 de julio de 2010.

N° de Boletín: 6968-04².

Fecha de ingreso: 2 de junio de 2010.

Contempla una reliquidación de la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales de las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío Bío, Araucanía y Metropolitana, modificando para ello el mecanismo que determina el monto de la subvención para los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año.

¹Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 9, julio 2010. Pág. 12.

² Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n° 8, junio 2010. Pág. 10.



Para estos efectos considera la mayor asistencia media registrada por curso en abril o mayo de 2010. Esto para calcular la subvención de los meses de marzo, abril y mayo, y también la de junio. Para calcular el monto de la subvención del mes de julio, deberá promediarse esta asistencia con la del mes de junio³.

Asimismo faculta al Ministerio de Educación, durante el año escolar 2010, para exceptuar del cumplimiento de ciertos requisitos legales a establecimientos acogidos al régimen de jornada escolar completa a los que, sin dicho cumplimiento, no les estaría permitido impetrar la subvención estatal.

Finalmente establece que el Ministerio de Educación podrá exceptuar a los establecimientos del cumplimiento de ciertas exigencias de la ley n° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, para que puedan, cuando así lo requieran, y cumpliendo los requisitos que establece el art. 3 de esta ley, "aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la adquisición de equipamiento y mobiliario, u otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo".

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto alcaldicio n°350 de la Municipalidad de Taltal,
del 26 de julio de 2010.
Aprueba Ordenanza sobre regulación de la emisión de ruidos
en la comuna de Taltal.**

Diario Oficial: 31 de agosto de 2010.

Esta ordenanza tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y prevención de la contaminación acústica, a las que quedarán sujetos los habitantes de la comuna de Taltal. De tal forma, regulará todas las fuentes emisoras de ruidos, especialmente aquellos considerados molestos y que sean producidos en la vía pública, calles, plazas, paseos públicos y peatonales, restaurantes, y en general, en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las residencias individuales o colectivas.

Determina los niveles máximos permisibles y los procedimientos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, tales como actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras.

Prohíbe en general, causar o provocar ruidos o sonidos molestos cuando por razones de horario, lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la población o causar cualquier daño material o en la salud de las personas.

La responsabilidad por estos hechos, se extiende a los dueños u ocupantes, a cualquier título, de las casas, industrias talleres, fábricas, discotecas, restaurantes, etc., que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado. Asimismo, se harán

³ De conformidad con el decreto con fuerza de ley n° 2 del Ministerio de Educación de 1998, el monto de la subvención que el Estado entrega a los establecimientos educacionales se calcula sobre la base de la asistencia de los alumnos.



responsables a las personas que tengan bajo su cuidado a aquellas que generen ruidos que excedan el nivel sonoro permitido.

Las entidades o vecinos que requieran hacer eventos o fiestas en los que se difunda música y/o se haya de proferir discursos que puedan causar molestias a los vecinos, deberán solicitar el permiso respectivo al municipio, el que con conocimiento de causa lo concederá, sin que pueda dicha concesión exceder de las 04.00 de la madrugada, debiendo contarse, además, con el consentimiento de los vecinos que pudieren verse afectados, o de la junta vecinal correspondiente.

**Decreto alcaldicio n° 2071 de la Municipalidad de San Fernando,
del 10 de agosto de 2010.
Fija texto coordinado y definitivo de ordenanza sobre ruidos y sonidos
molestos para la comuna de San Fernando.
Diario Oficial: 24 de agosto de 2010.**

Esta ordenanza rige para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en las salas de espectáculo, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, y, en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las residencias individuales o colectivas. Prohíbe en general provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral, salvo autorización expresa de la Municipalidad para algún acto o actividad determinada. La responsabilidad de los actos o hechos indicados se extiende a los dueños de las casas y animales o las personas que se sirvan de ellos o que los tengan a su cuidado. La responsabilidad emergente por la violación de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales. Quedan excluidas de las disposiciones de la presente Ordenanza, las bandas de música de Fuerzas Armadas y Carabineros, las bocinas y sirenas de los vehículos policiales, de bomberos y ambulancias, las sirenas de alarmas de incendios u otras calamidades y las salvas que efectúan las Fuerzas Armadas y de Orden. Con todo la Alcaldía podrá suspender por días determinados los efectos de estas disposiciones, mediante decretos en aniversarios patrios, fiestas o celebraciones tradicionales o extraordinarias, u otros motivos de bien común, que lo hagan aconsejables.



Resoluciones

**Resolución exenta n° 3585 del Ministerio de Educación,
del 18 de agosto de 2010.**
**Reliquídese de la subvención fiscal mensual percibida por los
establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones
que se indican, durante los meses de marzo, abril, mayo,
junio y julio del año 2010, de acuerdo a la ley n° 20.452.**
Diario Oficial: 23 de agosto de 2010.

Ordena la reliquidación la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Biobío, Araucanía y Metropolitana, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2010 conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes de agosto del mismo año, utilizando para su cálculo definitivo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010.

La subvención del mes de junio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. La subvención del mes de julio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio.

Las diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes de agosto de 2010.

Esto se establece en sustitución de las normas del artículo 13 del decreto con fuerza de ley n° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, debiendo aplicarse a todas las subvenciones que utilizan la forma de cálculo de la subvención mensual establecida en dicho artículo.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta emana de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 1803	Pontificia Universidad Católica de Chile	Viña del Mar; 17 de agosto de 2010	16 de agosto de 2010
Resolución exenta n° 2346	Caritas Chile	Todo el territorio nacional; 29 de octubre de 2010	14 de agosto de 2010

Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo nº 4.422	Corporación evangelística Dios en nosotros vive	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	2 de febrero de 2009, Ulises Aburto Spitzer. 9 de marzo de 2009; 18 de junio de 2009; 28 de septiembre de 2009; 28 de enero de 2010; y 26 de mayo de 2010, Raúl Iván Perry Pefaur	14 de agosto de 2010

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones fueron dictadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Resolución exenta nº 130	Asigna concesión de radiodifusión sonora en modulada, para la localidad de Chañaral, III Región	Sociedad de difusión armonía limitada. (RUT 78.007.770-0)	24 de agosto de 2010
Resolución exenta nº 3.680	Asigna concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada, para la localidad de Talcahuano, VIII Región	Sociedad de difusión armonía limitada. (RUT 78.007.770-0)	13 de agosto de 2010



III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Sus títulos son copia textual de los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Libertad Religiosa y su Protección

Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso.

Nº de Boletín: 7130-07.

Fecha de ingreso: 16 de agosto de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Guido Girardi Lavín, Lily Pérez San Martín y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Descripción: Tres artículos. En primer lugar, se propone modificar el actual art. 31 de la ley nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴. Se busca sancionar con una pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) al que "por cualquier medio de difusión pública" exteriorice una opinión

⁴ Art. 31.- El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.



discriminatoria que mueva al odio, la hostilidad y la violencia en contra de "colectivos vulnerables", entendiéndose por éstos a determinados grupos "identificables por características tales como la raza, la religión, el credo y otras semejantes".

En segundo lugar, se intenta agregar un nuevo numeral al art. 12 del Código Penal, que enumera las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal: "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca."

Finalmente se pretende incorporar al Código Penal un nuevo tipo penal bajo el número 140 bis: "El que efectúe amenazas por cualquier medio o realice manifestaciones o expresiones destinadas a promover odio, desprecio, hostilidad o amedrentamiento, respecto de personas o colectividades en razón de que profieren un culto permitido en la República, o que con acciones, palabras o amenazas ultrajare a los miembros de culto permitido en la República será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio (de 61 días a tres años), y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Educación

Enseñanza

Establece, en carácter de obligatorias en la Educación Básica y Media, las asignaturas de educación Cívica y Economía Doméstica.

Nº de Boletín: 7137-04.

Fecha de ingreso: 17 de agosto de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, Pedro Browne Urrejola, María Angélica Cristi Marfil, José Manuel Edwards Silva, Gustavo Hasbún Selume, Leopoldo Pérez Lahsen, Ernesto Silva Méndez, Joaquín Tuma Zedan, Gonzalo Uriarte Herrera y Mónica Zalaquett Said.

Descripción: Un artículo permanente y uno transitorio. Se propone crear "una asignatura obligatoria tanto para la enseñanza pública como privada, a partir de quinto año básico y hasta cuarto medio, ambos inclusive, denominada 'Educación Cívica y Economía Doméstica'." Los contenidos, características y modalidades de dicha asignatura serán normados por el Ministerio de Educación, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, en el caso de ser aprobada.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.



Reforma constitucional que modifica el art. 19 n° 11, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

N° de Boletín: 7113-07.

Fecha de ingreso: 10 de agosto de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Mario Bertolino Rendic, Alberto Cardemil Herrera, Leopoldo Pérez Lahsen y Marcela Sabat Fernández.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el numeral 11 del art. 19 de la Constitución Política de la República, que consagra la libertad de enseñanza, de modo que pueda en adelante leerse "La libertad de enseñanza, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales"⁵.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Establecimientos Educacionales

Sobre violencia escolar.

N° de Boletín: 7123-04.

Fecha de ingreso: 10 de agosto de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Andrés Allamand Zavala, Carlos Cantero Ojeda y Andrés Chadwick Piñera.

Descripción: Dos artículos. En primer término, se propone modificar el art. 10 de la Ley General de Educación, explicitando algunos de los deberes de los alumnos⁶, profesionales de la educación⁷ y equipos docentes directivos⁸. En los tres casos se

⁵ El actual inciso primero de este numeral dice: "La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales." Como explica el proyecto de ley, "la Comisión que se encargó de consignar la Constitución estableció un sistema de redacción en el que cada numeral, en su inciso primero, señala sólo el principio que se consagra como derecho o libertad, para dejar a los incisos siguientes de dicho numeral, el contenido y regulación del mencionado precepto." Así ocurre en todos los casos, salvo en el numeral 11, en que "la redacción omite dicha regla, y en el primer inciso del numeral, en vez de señalar el principio rector consagrado en dicho precepto, se limita a distinguir los rasgos que incluye la norma." Por esta razón "la redacción de este precepto impide realizar una lectura congruente con el encabezado del artículo 19, que señala "La Constitución asegura a todas las personas", pues se esperaría que después de dicho encabezado, se acompañara un principio rector, y no una frase explicativa."

⁶ Art. 10 letra A) inciso 2°: "Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento."

⁷ Art. 10 letra C) inciso 2°: "Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa."



refiere al deber de "evitar todo tipo de violencia física y psicológica, así como toda forma de hostigamiento y acoso sostenido, cometido por cualquier medio, incluyendo virtuales o cibernéticos en la comunidad escolar". En el caso de los profesionales de la educación se agrega la obligación de denunciar dichas conductas y aplicar las sanciones cuando corresponda, mismo deber este último que pesa sobre los equipos docentes directivos. En segundo lugar, se propone agregar dos nuevos artículos (15 B y 15 C) a la misma Ley General de Educación. El primero de ellos establece que "constituirá un deber prioritario de la Comunidad Escolar promover y velar por una sana convivencia escolar en donde esté estrictamente prohibido toda forma de agresión física o psicológica entre sus miembros, incluyéndose alumnos, profesores, directivos y asistentes de la educación. Para estos efectos, se deberá constituir un Comité denominado de la Sana Convivencia Escolar", que estará integrado por el Director del Establecimiento y por representantes de los profesores, de los padres y apoderados, de los alumnos y de los asistentes de la educación, y que tendrá por objeto impulsar las medidas necesarias "para promover, prevenir y controlar una sana convivencia escolar." El segundo de estos artículos señala que "en el Reglamento Interno de cada establecimiento se deberán incorporar las diversas conductas que constituyen una falta a la sana convivencia escolar, graduándose estas de acuerdo a su mayor o menor gravedad. De igual forma, se establecerán las sanciones correspondientes a estas conductas que podrán incluir hasta la expulsión del establecimiento." Asimismo, indica que los profesores y los padres tendrán la obligación de informar a la Dirección del Establecimiento de cualquier conducta contraria a la sana convivencia escolar de que tengan conocimiento, obligación que tendrá también la Dirección para con los padres respecto de sus hijos. Finalmente, agrega que "si establecidos los hechos constitutivos de violencia física o psicológica, de hostigamiento y de acoso sostenido, la Dirección del Establecimiento no adoptase las medidas disciplinarias o correctivas correspondientes podrán ser sancionados con una multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia."⁹

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Urgencia: Sin urgencia.

⁸ Art. 10 letra E) inciso 2º: "Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen."

⁹ Sobre la materia pueden verse los antecedentes incluidos en el Boletín Jurídico, Año V n° 9, Julio de 2010, sobre las lesiones causadas a un alumno durante una ceremonia scout.



C. Propiedad

Propiedad y su Protección

Reconoce la calidad de legítimo ocupante de inmueble dañado a causa de la catástrofe del 27 de febrero.

Nº de Boletín: 7121-14.

Fecha de ingreso: 9 de agosto de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Andrés Chadwick Piñera, Juan Antonio Coloma Correa y Pablo Longueira Montes.

Descripción: Nueve artículos. Se propone un conjunto de disposiciones legales excepcionales, transitorias y restrictivas, que permita a cualquier legítimo ocupante de viviendas o propiedades no fiscales dañadas o destruidas por el terremoto y maremotos, ubicadas en las regiones VI, VII y VIII, acreditar esta condición, y obtener de pleno derecho el reconocimiento legal de "legítimo ocupante" y de esta forma quedar habilitado para los eventuales beneficios que a futuro el Estado de Chile pudiera concederles.¹⁰ Para ello se establece un procedimiento por el que los interesados deberán acreditar dicha calidad, mediante la incorporación en el protocolo o registro de instrumentos públicos de un notario de la comuna respectiva de cualquiera de los certificados o documentos que el proyecto indica. La condición de legítimo ocupante les será con ello reconocida por la sola exhibición de las copias autorizadas de dichos documentos, sin necesidad de un acto administrativo adicional o de una declaración o intervención judicial. Se establece además que estos documentos no producirán efecto jurídico alguno para cualquier otro objeto distinto del que se indica en el proyecto de ley, "y carecerán también de todo valor para acreditar el dominio o la posesión material o inscrita de inmuebles, tanto para obtener el dominio por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, tanto para reclamar prescripciones extintivas, tanto para acreditar posesión material para los efectos del Decreto Ley 2.695 de 1979". Para el uso fraudulento de estos documentos se establece una sanción penal, y se otorga acción penal pública para la persecución de la responsabilidad criminal correspondiente. Finalmente, se establece que los legítimos ocupantes que recurran el procedimiento propuesto gozarán de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley, para todas las gestiones, trámites y actuaciones ante notarios públicos a que el proyecto se refiere.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Vivienda y Urbanismo.

Urgencia: Sin urgencia.

¹⁰ Se entiende por "legítimos ocupantes", según el art. 1º del proyecto de ley, aquellos habitantes u ocupantes de viviendas "que las ocupaban en forma legítima exenta de violencia, clandestinidad u otro vicio, como poseedores regulares, tanto por ser herederos por sucesión por causa de muerte de los propietarios pero sin poseer una declaración de posesión efectiva de herencia intestada definitivamente tramitada conforme a las normas de la Ley 19.903 y su reglamento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación; o por no haber aún obtenido sentencia que concede la posesión efectiva de herencia testadas ante la justicia ordinaria; o por gozar de algún derecho aún no declarado administrativa o judicialmente o imperfectamente constituido; o por encontrarse pendiente o en tramitación su regularización de la pequeña propiedad raíz del Decreto Ley 2.695 de 1979; o por encontrarse pendiente o en tramitación la reconstitución del título de dominio conforme a la Ley 16.665; o por ser miembros de una comunidad hereditaria aún indivisa; o por cualquier otro título".



MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

Otras Uniones

Sobre el contrato de matrimonio entre personas del mismo sexo.

Nº de Boletín: 7099-07.

Fecha de ingreso: 3 de agosto de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Isabel Allende Bussi, Guido Girardi Lavín, Ricardo Lagos Weber, Alejandro Navarro Brain y Fulvio Rossi Ciocca¹¹.

Descripción: Dos artículos. En primer lugar, se propone modificar el artículo 102 del Código Civil, que define el matrimonio¹², sustituyendo la expresión "un hombre y una mujer" por "dos personas", y suprimiendo la frase "de procrear". Luego, se proponen dos modificaciones a la ley nº 19.947, que Establece nueva Ley de Matrimonio Civil. Primero, en su art. 54, que establece las causales por las que se podrá demandar el divorcio, precisando, en el inciso 2º, nº 4, que la causal "conducta homosexual" sólo procederá "en el caso del matrimonio entre un hombre y una mujer". Y segundo, en el art. 80, eliminando el requisito que niega efectos al matrimonio celebrado en país extranjero entre personas del mismo sexo¹³.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

¹¹ Cabe señalar que el 3 de septiembre, la senadora Allende y el senador Navarro retiraron su apoyo al proyecto, tras conversaciones con representantes de iglesias evangélicas chilenas.

¹² Art. 102.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

¹³ En el actual art. 80 de dicha ley se lee: "Los requisitos de forma y de fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, **siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.**"



VARIOS

Reforma ley n° 20.084, sobre responsabilidad penal de los adolescentes.

N° de Boletín: 7119-07.

Fecha de ingreso: 10 de agosto de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Giovanni Calderón Bassi, Jorge Sabag Villalobos, Marcela Sabat Fernández, Jorge Ulloa Aguillón, Gonzalo Uriarte Herrera, Enrique Van Ryselberghe Herrera y Carlos Vilches Guzmán.

Descripción: Artículo único. Se propone un conjunto de modificaciones a la ley n° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Primero, se intenta rebajar la edad mínima para que el menor sea considerado responsable de una infracción a la ley penal¹⁴ de 14 a 12 años, y se crea, consecuentemente con ello, un régimen diferenciado para los infractores de entre 12 y 14 años, y los mayores de 14 y menores de 18 años, en cuanto a la aplicación de las penas. En segundo lugar, se busca derogar la norma especial de prescripción contenida en el art. 5¹⁵, haciendo aplicables a los adolescentes las normas comunes que rigen esta materia en el Código Penal¹⁶. Por otro lado, y respecto de las sanciones, se intenta imponer al juez la obligación de someter al menor a tratamientos de rehabilitación por adicción al alcohol o a las drogas como sanción accesoria, si durante el procedimiento consta que aquél padece dicha adicción¹⁷. Además, se busca eliminar la necesidad de requerir el consentimiento previo del condenado para la aplicación de la sanción de reparación del daño¹⁸ y de servicios en beneficio de la comunidad¹⁹. En el caso de esta última, la alternativa que la ley da de imponer en su lugar una sanción superior no privativa de libertad queda restringida únicamente a los casos en que dichos servicios no sean compatibles con la actividad educacional o laboral

¹⁴ Art. 3°.- Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.

¹⁵ Art. 5°.- Prescripción. La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.

¹⁶ El Código Penal establece en sus arts. 94 y 97 que tanto la acción penal como las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: para los casos en que la ley impone presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años; para los demás crímenes, en diez años; para los simples delitos, en cinco años; y finalmente para las faltas, en seis meses.

¹⁷ Según el actual art. 7°, el juez no está obligado, sino sólo facultado para imponer dicha sanción accesoria a las previstas por la ley, siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente.

¹⁸ Art. 10.- Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima.

¹⁹ Art. 11.- Servicios en beneficio de la comunidad. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción tendrá una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.

La imposición de esta sanción requerirá del acuerdo del condenado, debiendo, en su caso, ser sustituida por una sanción superior, no privativa de libertad.



del adolescente²⁰. Respecto de la imposición de las penas, se propone establecer limitaciones al juez para la determinación de su naturaleza, y eliminar la facultad de imponer la pena de libertad asistida especial y la sanción de servicios en beneficio de la comunidad tratándose de ciertos delitos, y la de conceder permiso para salir durante el día al menor imputado sujeto a una medida de internación provisoria²¹. También se busca privar al juez de la facultad de atenuar sanciones determinadas en la sentencia, eliminando la posibilidad de sustituir la sanción impuesta por una menos gravosa; la de suspender condicionalmente las medidas privativas de libertad y; la de remitir el cumplimiento del saldo de la condena por estimar que se han cumplido los objetivos que se perseguían con su imposición, derogándose para ello los arts. 53, 54 y 55. En relación con el cumplimiento de las sanciones ya impuestas por sentencia ejecutoriada, el proyecto presenta algunas modificaciones al procedimiento que garantizan el cumplimiento efectivo de las mismas mediante órdenes de aprehensión, comunicaciones, sistemas de control y ejecución de programas de actividades por parte del Servicio Nacional de Menores, además de permitir la presencia de una guardia armada a cargo de de Gendarmería de Chile al interior de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los Centros de Internación Provisoria. Finalmente, en lo que se refiere al Registro Nacional de Condenas, se busca eliminar la restricción introducida por la ley n° 20.084 de que dichos antecedentes sólo puedan ser consignados para ingresar a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad o con el objetivo de comprobar la reincidencia de los imputados²².

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

²⁰ Según el proyecto, con esto se hace posible al juez imponer sanciones privativas de libertad cuando no exista dicha incompatibilidad.

²¹ Art. 34.- Permiso de salida diaria. Tratándose de un adolescente imputado sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que ello no vulnere los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.

²² El art. 59 en su inciso 2° señala que "Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo.". Como explica el proyecto de ley, la derogación de este artículo tiene como objeto que los procesos y condenas recaídos sobre los menores de edad puedan ser conocidos por todos.

Proyectos de ley que han experimentado modificaciones o variaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al señor Sergio Abad Antoun	7042-07	Senado	Etapa: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia	Año V n° 9 Julio 2010

B. Igualdad

Pueblos Indígenas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de reforma constitucional que reconoce el aporte de los pueblos originarios a la conformación de la nación chilena	5324-07 (Refundido con 5522-07)	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, Boletín de indicaciones. Urgencia actual: Suma	Año II n° 10 Septiembre 2007

C. Salud

Derechos y Deberes de los Pacientes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud	4398-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el nuevo 2do informe de Comisión de Salud. Sin urgencia	Año I n° 9 Agosto 2006

D. Educación

Educación y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Obliga a un sistema de admisión especial en universidades a personas no videntes	5459-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 2 Noviembre 2007
Proyecto de ley sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización	5083-04	Senado	Etapa: Comisión Mixta. Pendiente el informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Simple	Año II n° 7 Julio 2007
Proyecto de ley que modifica la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, estableciendo una regulación adecuada para la obtención de títulos profesionales a través de la modalidad de cursos a distancia y en particular la obtención de títulos de profesor	3136-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 10 Septiembre 2007

Enseñanza

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Desagrega Educación Cívica de Historia y la establece como materia separada	5789-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 6 Abril 2008

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el art. 56, de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, estableciendo la prohibición de la obtención del grado de licenciado en educación, a través de la modalidad de cursos a distancia	5490-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 2 Noviembre 2007
Crea curso de educación cívica en la educación básica	5107-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 7 Junio 2007

Establecimientos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Referido a personas jurídicas sostenedoras de establecimientos educacionales	7068-04	Senado	Etapas: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación. Urgencia actual: Suma	Año V n° 9 Julio 2010
Fiscalización de las Corporaciones y Fundaciones que imparten Educación Superior	5958-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 9 Julio 2008
Otorga facultades y establece el apoyo del Estado a los centros de padres y apoderados para presentar proyectos de mejoramiento educacional	5920-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 8 Junio 2008
Modifica la ley de subvenciones con el objeto de fortalecer las medidas de control, e inhabilitar a los sostenedores que incurran en actos dolosos	5832-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 6 Abril 2008

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Dispone que establecimientos de educación básica y media deberán tener psicólogo permanente	5538-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 3 Diciembre 2007
Regula cobro mensual en los colegios	5460-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 2 Noviembre 2007
Establece un test preventivo y obligatorio para detectar riesgos cardiovasculares en estudiantes de educación básica y media	5150-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 7 Junio 2007
Regula las obligaciones entre las agencias de viaje y los establecimientos educacionales en materia de giras de estudio o turismo	5026-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 6 Mayo 2007

E. Trabajo

Trabajo y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Estatuto Docente regulando normas para la protección del profesional de la educación a la inviolabilidad personal en lo físico y moral	5392-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007

Trabajo y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Concede permiso a las madres de hijos discapacitados para ausentarse del trabajo	6725-13	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia	Año V n° 1 Octubre 2009

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece, por una sola vez, como feriados obligatorios e irrenunciables, los días 19 y 20 de septiembre de 2010, para todos los trabajadores dependientes del comercio	7082-13	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia	Año V n° 9 Julio 2010

F. Propiedad

Propiedad y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión general. Sin urgencia	Año III n° 6 Abril 2008

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades	6952-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el nuevo 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Suma	Año V n° 7 Mayo 2010

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Ampliación, durante el año 2010, del objeto del Fondo de Fomento de Medios establecidos en la ley n° 19.733	7063-15	Cámara de Diputados	Etapa: Trámite finalización en Cámara de Origen. Subetapa: Oficio de Ley al Ejecutivo. Urgencia actual: Discusión inmediata	Año V n° 9 Julio 2010
Reforma constitucional para adecuar los plazos vinculados a las elecciones presidenciales	6946-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión general. Urgencia actual: Simple	Año V n° 7 Mayo 2010
Crea el Tribunal Ambiental	6747-12	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Hacienda. Urgencia actual: Suma	Año V n° 2 Noviembre 2009



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley n° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con el objeto de ampliar las causales de implicancia de sus Ministros	6163-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión particular. Sin urgencia	Año IV n° 1 Octubre 2008
Modifica el art. 26 de la Constitución Política de la República, en relación con fechas de realización de elecciones que indica	5404-07 (Ref. con 4497-07 4382-07)	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007



IV

Anexos

A. México: sanción al gobernador del Estado de Sinaloa por nombrar a Dios en un acto de su candidatura política

Juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano

Expediente: Sup-Jdc-165/2010

Actor: Mario López Valdez

Autoridad Responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa

Magistrada Ponente: María Del Carmen Alanís Figueroa

Secretario: Roberto Jiménez Reyes

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mario López Valdez, en contra del acuerdo ORD/11/064 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra y de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", por la comisión de infracciones a la normativa electoral del Estado de Sinaloa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El ocho de junio de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición "Para Ayudar a la Gente" presentó queja administrativa en contra de Mario López Valdez y de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" por la presunta comisión de infracciones a lo dispuesto en los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 primer párrafo, fracción VI, y 117 Bis I, primer párrafo, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Por acuerdo de diez de junio del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa tuvo por admitida la queja administrativa, por lo que ordenó integrar el expediente QA-049/2010 y emplazar a los denunciados.

3. El veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, aprobó el dictamen ORD/11/064 al tenor de los siguientes puntos resolutivos:



DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja interpuesta por la Coalición Alianza para Ayudar a la Gente en contra del ciudadano Mario López Valdez y de la Coalición El Cambio es Ahora por Sinaloa, en virtud de haberse acreditado plenamente que se incurrió en violación a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los términos expresados en el considerando VII del presente dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia del punto resolutivo anterior, se le impone al ciudadano Mario López Valdez una multa de 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, que a razón de \$ 54.47 cincuenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos diarios equivale a \$ 27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 fracción VIII segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por las razones expresadas en el considerando VIII del presente dictamen.

TERCERO.- De igual forma, se le impone a la Coalición El Cambio es Ahora por Sinaloa una sanción consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, por las razones expuestas en el considerando VII del presente dictamen, conforme a lo dispuesto por el artículo 247 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Se otorga al ciudadano Mario López Valdez un plazo de quince días contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano electoral el pago respectivo, con apego en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Envíese mediante oficio copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para los efectos legales a que haya lugar respecto a lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

SEXTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Mario López Valdez, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación que antecede, mediante escrito de treinta de junio del año en curso, Mario López Valdez, por su propio derecho, presentó ante el órgano señalado como responsable el juicio que ahora se resuelve.

III. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil diez, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2039/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Admisión. Por acuerdo de veintiséis julio del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el asunto.



VI. Requerimiento. En la misma fecha, para la debida sustanciación del expediente, se requirió a la responsable diversa información, lo cual cumplimentó debidamente al día siguiente.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del asunto, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, por medio del cual controvierte la sanción que le fue impuesta por parte del Consejo Estatal Electoral de la referida entidad, dentro de un procedimiento sancionador que le fue seguido, por actos que se estimaron contraventores de la normativa electoral del Estado de Sinaloa.

En esa medida, toda vez que el acuerdo impugnado está relacionado con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Sinaloa, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio, firma, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

b) Oportunidad. Su interposición se considera oportuna, toda vez que la resolución reclamada se notificó al ahora actor el veintiocho de junio de dos mil diez y su escrito de demanda se presentó el treinta de junio del año en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y en él se invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, derivado de la sanción que le fue impuesta.

d) Definitividad. El acto que ahora se impugna reviste la característica de definitivo y firme, dado que del análisis de los medios de impugnación que se contienen en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no se prevé algún recurso o juicio que los ciudadanos puedan hacer valer en contra de resoluciones como la que ahora se combate.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 220, 227 y 232 Bis, de la Ley Electoral de Sinaloa, los recursos que pueden interponerse en contra de los actos o resoluciones de los organismos electorales son: a) aclaración; b) revisión; c) inconformidad; y d) reconsideración.

La primera, la podrán interponer los ciudadanos o los partidos políticos, cuando los primeros sean incluidos o excluidos indebidamente en la lista nominal de electores, o cuando por errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualquier información se les impida el libre ejercicio del sufragio.

La revisión podrán interponerla los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales o Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral.

En consonancia, el recurso de inconformidad lo podrán accionar los partidos políticos, para combatir los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, así como para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

Finalmente, el recurso de reconsideración podrá interponerse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Como se puede advertir, ninguno de los medios de defensa que se precisan, resulta procedente para combatir la determinación de una autoridad electoral local, por la que imponga sanciones a los ciudadanos derivado de procedimientos administrativos sancionadores que les fueran seguidos, de ahí que el requisito de definitividad se tenga por satisfecho ya que, no existe medio de defensa o instancia alguna, apta para revocar o modificar un acto de la referida instancia electoral.

Consecuencia de lo anterior, resulta innecesario avocarse al análisis de lo señalado por el actor en el sentido de que acude a este órgano jurisdiccional per saltum; habida cuenta que no existe recurso o juicio que agotar previamente y respecto del cual existiera una urgencia evidente de obviar en salvaguarda de los derechos político-electorales que el ciudadano pretende defender en este juicio y por lo tanto, no opera esa figura jurídica que invoca.

Sobre esto último, conviene dejar sentado que el acuerdo ahora impugnado tampoco se controvertió por partido político o coalición alguna a través del referido recurso de revisión, tal y como se desprende del informe que rindió el Secretario General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, consecuentemente el acto en cuestión no puede ser confirmado, modificado o revocado por otra vía.

Igualmente, ello torna redundante pronunciarse entorno a sí constituye una violación o no el hecho de que la legislación electoral de Sinaloa no contemple un mecanismo tendente a controvertir actos como el que ahora se analiza, ya que a través del presente medio de control constitucional se garantiza precisamente la tutela de esa clase de derechos y, en específico, los que el actor cuestiona se le conculcaron.

Toda vez que no se invoca la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte de oficio su surtimiento, se procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. Los disensos formulados por el actor, se hacen consistir en lo siguiente:

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

1. · El acto de autoridad que ahora se combate vulnera en mi perjuicio mis derechos de expresión y asociación, inherentes a mi derecho a ser votado, consagrados en los artículos 6, 9 Y35 de la Constitución Federal toda vez que el Dictamen que se controvierte coarta e inhibe ejercer mis libertades de asociación y de reunión que son necesarias en este proceso electoral en que soy candidato.

Sobre la necesidad de expandir los derechos inherentes al de ser votado, en el caso concreto mediante la garantía plena de su ejercicio, sin obstáculos ni sujetándolos a dolo procedimientos de control, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente (el énfasis es del suscrito):

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- (Se transcribe)



2. Se viola también en mi perjuicio el principio de legalidad –en relación con mi derecho a ser votado en igualdad de condiciones-, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de la tesis de jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

Lo anterior, porque la autoridad responsable en el Dictamen que se controvierte, faltando al principio de debida motivación y fundamentación, dogmáticamente sostiene que hice "uso de las expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en (mis) intervenciones en dichas actividades de proselitismo electoral"; sin embargo, en ningún momento analiza las mismas, ni el contexto en que fueron emitidas, como tampoco valora las pruebas –solamente indiciarias– mediante las reglas de la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, realizando una serie de non sequitur pues, una vez que realiza meras enunciaciones, pretende concluir dogmáticamente que incurrí en una conducta infractora de las normas electorales, sin dejar de mencionar que me aplica criterios del Tribunal Estatal Electoral que claramente no son aplicables (el de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS DE CARÁCTER RELIGIOSO) dado que esta sólo se refiere precisamente a símbolos y signos de carácter religioso, lo que no significa que el suscrito haya realizado expresiones o acudido a eventos de carácter religioso.

De este modo, en el supuesto que esta Sala Superior considere que no procede reenviar el presente asunto a la autoridad electoral jurisdiccional local para que mediante un recurso que exista implícitamente conozca y resuelva la presente controversia, es que entonces debe revocarse el Dictamen recaído al expediente QA049/2010 por carecer de la debida fundamentación y motivación.

3. Se viola también en mi perjuicio el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al negárseme implícitamente un mecanismo de defensa en la legislación local de Sinaloa útil para controvertir el Dictamen del Consejo Estatal Electoral de mi Entidad mediante el cual soy multado y que, como se ha dicho, recayó al expediente QA-049/2010.

En este sentido, hay que decir que la autoridad que señalo como responsable me deja en un estado de indefensión pues, no obstante saber que los ciudadanos no contamos con alguna técnica de tutela capaz de confrontar el Dictamen de mérito, aún así me impone una sanción –y no sólo a la Coalición que me postula para el cargo de Gobernador del Estado– afectándome particularmente y de forma grave en estos momentos que soy candidato, es decir, sin posibilidad de demostrar ante la opinión pública que es infundado lo decidido por dicha autoridad administrativa electoral local.

De ahí la necesidad –respetuosamente se solicita– de que esta máxima autoridad electoral jurisdiccional del país pueda pronunciarse sobre la existencia, aunque sea implícitamente, de la procedencia de algún recurso que podamos interponerlos ciudadanos frente a actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, acudiendo, por ejemplo, a criterios como los formulados en las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JDC-1592/2006 y SUP-JDC-65/2010.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados por el actor se hacen consistir medularmente en que:

a) El acto de autoridad vulnera en su perjuicio sus derechos de expresión y asociación, inherentes a su derecho a ser votado, consagrados en los artículos 6, 9 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

b) Se viola en su detrimento el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna. Esto, ya que la responsable no analizó las pruebas, además de que dogmáticamente consideró que hizo uso de expresiones, alusiones o fundamentaciones de tipo religioso en sus intervenciones de proselitismo electoral, sin analizar las



mismas, ni el contexto en que fueron emitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y el recto raciocinio.

Por cuestión de método, en primer lugar se analizarán los disensos contenidos en el inciso b), para luego, de ser necesario se estudiará el identificado bajo los incisos a) del resumen que antecede.

En primer término, resulta infundado el agravio través del cual el actor hace valer que la responsable no analizó las pruebas que le fueron aportadas, ni el contexto en que fueron emitidas, ya que contrariamente a ello, en el dictado de su determinación el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa sí realizó tales ejercicios, atribuyéndoles el alcance probatorio que estimó pertinente.

En efecto, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a efecto de considerar acreditada la falta relacionada con la conculcación a lo dispuesto por los numerales 30, párrafo segundo, fracción VI y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizó las siguientes pruebas y sobre ello consideró lo siguiente:

- Por principio, determinó la existencia material en Internet de tres páginas electrónicas con contenido periodístico.

- Consideró que resultaban hechos incontrovertibles la reunión de veintinueve de mayo de dos mil diez, entre Mario López Valdez y la Iglesia Cristiana Evangélica, así como el acto efectuado el primero de junio por el citado candidato y la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", en la localidad de Gustavo Díaz Ordaz (El Carrizo) del municipio de Ahome, Sinaloa.

- Los medios de convicción que tomó en cuenta para acreditar la reunión de veintinueve de mayo de dos mil diez, que Mario López Valdez sostuvo con miembros de la Iglesia Cristiana Evangelista, así como las expresiones que emitió en ésta, se soportó en la valoración de las notas periodísticas siguientes:

- El Sol de Sinaloa (1); el Diario a Discusión (2) y Periódico Mercurio (3), son coincidentes en presentar la nota: "Ganaré con la voluntad popular y la de Dios": Mario López Valdez. El candidato a gobernador de la coalición PAN-PRD-Convergencia, Mario López Valdez, aseguró que con el apoyo de "la voluntad popular y la de Dios", ganará las elecciones del 4 de julio, e incluso sostuvo que: los astros están alineados" para que se dé ese resultado. Ello, en el encuentro que tuvo con decenas de cristianos, a quienes los exhortó a ir por "12 votos" y les pidió igual cantidad de ideas y de pesos. "Quiero que los evangélicos trabajen para que ganemos".

Durante el encuentro, que tuvo lugar en el salón Mujica, ubicado en el Desarrollo Urbano Tres Ríos, también participaron el candidato a presidente municipal, Eduardo Ortiz Hernández, y Ramona Rocha, candidata a diputada por el distrito XIII. Esta última comentó que es miembro de la comunidad evangélica.

A los candidatos los atendieron distintos líderes cristianos, entre ellos Samuel Sánchez, obispo de la Iglesia Apostólica, quien aclaró que la comunidad que representa no tiene como premisa obtener posiciones políticas, aunque aseguró que Sinaloa necesita un gobierno diferente.

Al hacer uso de la voz, el candidato de la renombrada coalición, que ahora se llama "El cambio es ahora Sinaloa" por mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aseguró que de ser electo gobernador el 4 de julio, impulsará en Sinaloa un gobierno plural, incluyente, respetuoso y que no pondrá traba alguna para el desarrollo de las religiones, así como tampoco en lo económico ni en lo social.

Ello, dijo, porque la política que se aplica actualmente en Sinaloa no es profesional, no es la correcta, ni es ética y tampoco es honesta.

Aseguró que prevalece el temor de salir a las calles, tanto que cuando los hijos salen del hogar, las madres no saben si éstos regresarán.

Afirmó que no busca llegar a la gubernatura para enriquecerse ni para cobrar facturas, y acusó que su único contrincante, Jesús Vizcarra Calderón, de llegar a la gubernatura beneficiaría a su "camarilla política" y a sus compadres.

En la parte final de su discurso, Mario López le pidió el apoyo a los evangélicos, pues reconoció que "no tengo tantos pendones, ni espectaculares ni calcomanías", de modo que les solicito que "lleven este mensaje" y procuren obtener 12 votos, 12 ideas, 12 pesos.

- El Debate de Culiacán (4). Hay justicia. "Dios es justo, respetará la voluntad popular y nosotros respetaremos la voluntad de Dios", expresó el candidato al Gobierno de Sinaloa por el PAN, PRD y Convergencia y (de facto) el PT, al hablar ante la alianza de todas las Iglesias Evangélicas de Sinaloa. Ello, luego de escuchar lo expresado por el Obispo Samuel Sánchez, que externó que en los evangélicos "no existe voto corporativo, ni aceptaremos ser sujetos de negociaciones por posición política alguna, pero sí promoveremos el voto".

Sin compromiso. El obispo Sánchez, al fijar el posicionamiento de esos grupos religiosos, estando también presente Mony Rocha, evangelista que es candidato a diputado por el Distrito 13, dijo que no les interesa ser protagonistas políticos en tanto ratificó su respeto a las leyes mexicanas y estableció "no podemos hacer proselitismo político, ni compromiso partidista". En desayuno con evangelistas, venidos de todo el estado, el candidato a gobernador entregó un documento firmado en que se compromete a desarrollar 10 puntos en defensa de las libertades religiosas y para que se le brinden los espacios y se les den facilidades, porque mucho aportan a la sociedad.

- Televisoras Grupo Pacífico (5). Es curiosa la resolución del Trife de eliminar Malova y Corazón: Malova. Al reunirse con miembros de la Iglesia Cristiana Evangélica, el candidato a la gubernatura por la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" Mario López Valdez signó un convenio con esta agrupación para una agenda mínima de libertad religiosa. El aspirante al Gobierno del Estado señaló que la resolución del Trife para eliminar el acrónimo de Malova y no utilizar la palabra Corazón resulta paradójico y demuestra que detrás de todo existe una estrategia del priismo y del Estado para distraer el avance que ha logrado el movimiento por el cambio en la entidad. Mario López Valdez informó que contra todos los obstáculos seguirán trabajando para vencer el abstencionismo...

- Noroeste.com- El portal de Sinaloa (6). Ganaré con o sin acrónimo: Malova. El retiro del acrónimo es por temor y el miedo de que Malova les gane, pero con éste o sin él en las boletas, gobernaré Sinaloa a partir de 1 de enero de 2011, aseguró el candidato de la coalición PAN-PRD-Convergencia, Mario López Valdez.

El candidato a la Gubernatura dijo que la intención de presentar denuncias es para afectar su campaña, detener es para afectar sus campaña, detenerla y bloquearla, ahora que esta fuera del PRI, porque cuando militó en ese partido no tuvo problemas con su uso cuando fue candidato a alcalde de Ahome y Senador de la República.

"Qué curioso que ahora que soy candidato a gobernador, nomás porque no soy por ellos, ahora sí tengo problemas. Pero no es más que el temor y el miedo de que Malova les gane, pero no sólo les va a ganar Malova sino que también les va a ganar Mario López Valdez, expreso."

Previo al encuentro que sostuvo con grupos de cristianos evangélicos, dijo que no sólo le han puesto piedras sino "cerros" en el camino. Primero, para que la coalición no se formara y después para que no apareciera en las boletas. La suya ha sido, puntualizó una campaña que ha sido afectada por problemas, una sociedad intimidada y empresarios auditados.

"Pero eso no importa. Eso ya es en segundo término. Lo que importa es que a partir del 1 de enero de 2011 vamos a ganar con Malova o sin Malova en las boletas. Voy a gobernar seis años y Sinaloa va a ser diferente para siempre, porque no queremos



gobiernos autoritarios ni represores, ni deshonestos, ni que formen el nepotismo ni tampoco la construcción de negocios a base de estar en el gobierno”.

- Por su parte, en relación al mitin de primero de junio de dos mil diez, realizado por el candidato de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, sostuvo que del audio que el denunciante aportó ante la responsable, se identificaba la emisión de una expresión de su candidato a Gobernador en el sentido de que: “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, la voluntad de los... y de Dios están alineadas”.

- Sobre esto, hizo notar que al dar contestación a la queja que se instauró en su contra, Mario López Valdez

precisó que la demandante actuó dolosamente pues aun cuando el audio que se presentó como prueba tenía una duración de aproximadamente veinte minutos, sólo destacó una breve expresión que emitió en la reunión a la que acudió, consistente en que le iría bien al movimiento que encabezaba “cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineadas”, lo cual significaba que no bastaba el deseo de las personas por ganar, dado que era necesario contar con la suerte o la fortuna, sin que de ninguna forma hubiese utilizado la expresión a efecto de solicitar el voto de la ciudadanía.

- Apuntó que el carácter proselitista de dichos actos se encontraba acreditado, en tanto que tuvieron verificativo en el periodo de campaña electoral.

- De esa forma, llegó a la convicción de que el aludido candidato hizo expresiones, alusiones o fundamentación es de índole religioso, pues así lo demostraban las diversas fuentes periodísticas que habían sido aportadas como pruebas y cuyo contenido no había sido controvertido por el denunciado en sus alegatos.

- Derivado de lo anterior, fue que consideró que actualizó el contenido del criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral bajo el rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS DE CARÁCTER RELIGIOSO”, en razón de que utilizó en los eventos proselitistas referidos expresiones de contenido religioso, señaladas en el escrito de queja del denunciante y apreciables en las distintas notas periodísticas que fueron aportadas.

- En mérito de lo anterior, precisó que era de imponérsele a Mario López Valdez una multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado equivalente a \$27,235.00 (Veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100) y a la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” una amonestación pública, por su responsabilidad por culpa in vigilando.

Conforme a lo narrado, como se adelantó, se estima que no le asiste la razón al inconforme, pues la responsable en el dictado de la resolución cumplió con lo mandado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues analizó de manera integral el material probatorio que obraba en autos, analizando el contexto de las expresiones que fueron emitidas, otorgándoles el alcance probatorio que estimó pertinente, lo cual le permitió estar en condiciones de determinar que la conducta imputada a Mario López Valdez relacionada con la utilización de expresiones de carácter religioso, debía catalogarse como infractora de la normativa electoral del Estado de Sinaloa.

En otro orden, se estima que resulta infundado el agravio a través del cual se cuestiona que fue indebida la valoración que se realizó del material probatorio que obraba en autos tendente a acreditar la infracción a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo segundo, fracción VI y 117Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con la utilización de expresiones de carácter religioso.

Esto, ya que la valoración que realizó la responsable, se encontró ajustada a derecho.

Sobre el tema, los artículos 130 y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo segundo, fracción VI y 117Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, disponen:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de reagrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

LEY ELECTORAL DE SINALOA

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

Los partidos políticos tienen prohibido:

VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda.



ARTÍCULO 117 Bis I. La propaganda electoral se sujetara invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos; [...]

De la intelección de las disposiciones que anteceden se colige que:

- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en dicho precepto.
- Es facultad exclusiva conferida al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.
- Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.
- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.
- En el Estado de Sinaloa, constituye una prohibición para los partidos políticos utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda.
- En el uso de la propaganda electoral queda prohibida la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos.

Conforme a lo anterior, a través del artículo 130, de la Carta Magna, el constituyente permanente pugna por la separación del Estado y la iglesia, así como la prohibición de éstas de participar en la vida política del país. Esto, al establecer que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, los ministros de cultos no podrán ocupar cargos públicos ni asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, así como la prohibición de creación de agrupaciones políticas cuyo nombre esté ligado de alguna manera a la religión y de realizar reuniones políticas en los templos religiosos.

En congruencia con lo anterior, el legislador local de Sinaloa a través de lo dispuesto en los numerales 30, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Electoral de Sinaloa, estableció un mandato categórico en el sentido de prohibir que los partidos políticos, en su propaganda electoral, utilizaran símbolos o expresiones de carácter religioso, ello con la finalidad de garantizar que ninguna de las fuerzas políticas pudieran coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, sino que éstos votaran libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas; aspecto que difícilmente se lograrían si se permitiera el involucramiento de tales aspectos en su propaganda electoral, pues con ello se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto.

Esto, en un ánimo de proteger no sólo la libertad de creencia y culto religioso, sino también la libre e informada afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como su participación en la renovación de los cargos de elección popular, mediante elecciones, libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto libre, secreto, universal y directo de la ciudadanía, como establece el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En correlación a lo mencionado, debe quedar sentado que el hecho de que el constituyente sinaloense haya enfatizado que tratándose de propaganda electoral no se permite el uso de expresiones de carácter religioso, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, sino sólo impone el deber de que se utilice un lenguaje que aporte elementos que permitan la formación de una opinión



pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, ajeno a cualquier aspecto religioso.

De esa forma, con base en lo dispuesto en el artículo 130, de la Carta Magna, se justifica y sustenta el contenido del artículo 30, párrafo segundo, fracción VI, de la Ley Electoral de Sinaloa, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en comento, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133, de la Ley Suprema.

Así pues, con la limitación en cuestión se trata de evitar que los partidos políticos con su propaganda obtengan utilidad, beneficio o provecho, por utilizar una figura, imagen, palabras, emblemas o símbolos, que involucren un concepto religioso, identificable por los ciudadanos induciendo ilícitamente en su voluntad política-electoral, en beneficio de un determinado instituto político o de un candidato, para determinados cargos de elección popular. Situación que además se ve robustecida, con lo estatuido en el artículo 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, al señalar que se prohíbe en la propaganda electoral la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Es de destacarse que también deben de considerarse como son sujetos de la abstención en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las precampañas o campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos.

Lo cual, por si mismo, no impone que se atente en contra de la libertad de expresión, ya que ésta se encuentra plenamente garantizada, siempre y cuando no se atente en contra de alguna disposición que prevea una limitación a ésta.

En consonancia a esto, es de tener presente que esta Sala Superior en asuntos como el SUP-RAP-81/2009 y acumulado, SUP-RAP-99/2009 y acumulado, y SUP-RAP-156/2009 y acumulados, ha sostenido reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución federal.

De ese modo, la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En efecto, se trata de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático.

Tal derecho goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Los elementos anteriores se desprenden de la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR



EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”.

Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Un requisito de un voto libre es un voto informado.

En esa tesitura, resulta necesario que, ante cada caso específico, se realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, afín de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión.

Como se adelantó, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, consideró se acreditó la infracción a lo previsto en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo segundo, fracción VI, 117BisI, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, al estimar probado que Mario López Valdez en dos actos proselitistas, uno con un grupo de evangélicos y otro con simpatizantes, de manera indebida, emitió las frases siguientes:

- “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios” y
- “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineadas”.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resulta jurídicamente correcta, ya que las expresiones en comento sí resultan contraventoras de la Ley Electoral de Sinaloa, pues rebasan el contenido de una simple propaganda electoral, dado que se involucran expresiones que rebasan los límites legalmente permitidos.

En efecto, analizadas las frases que fueron emitidas por el candidato de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” al tener inmersa la palabra “Dios”, revisten una entidad suficiente para considerar que ello implicó la utilización de expresiones de carácter religioso.

Tales frases, ciertamente deben de considerarse como manifestaciones tendentes a involucrar aspectos religiosos a la contienda electoral, dado que si bien pareciera que lo que se pretende destacar es el deseopersonal de candidato “de que ganará las elecciones” ello lo hace depender en que el electorado y Dios, finalmente así lo decidan. Dichas expresiones en su contexto, no pueden considerarse como meras alusiones retóricas o coloquiales por parte de Mario López Valdez. Su empleo, atendiendo a las circunstancias en que se externaron, es decir, tomando en cuenta que se dieron en reuniones proselitistas, más bien denotan la intención del candidato de externar su pretensión en el sentido de “Si dios quería” era posible que alcanzara el triunfo en la próxima jornada electoral, es decir, señaló que obtendría el triunfo debido a que influiría en su favor una deidad religiosa.

Se considera que la forma en que fueron externadas resultan persuasivas hacia el electorado, puesto que conllevan una carga que necesariamente trae aparejada la vinculación de un aspecto religioso con la contienda electoral, circunstancia que se traduce en una velada inducción encaminada a allegarse de adeptos, valiéndose precisamente de la fuerza que por sí sola representa la palabra en comento.

El mero concepto teológico y social que existe de tal concepto en nuestra sociedad, tiende a hacer una referencia natural a un ser supremo, comúnmente invocado en ciertas doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos, de ahí que su involucramiento en los eventos en cuestión, por sí mismo impone una acción tendente a generar en el electorado una idea en el sentido de que se quería destacar, tal figura o creencia religiosa.

Tal aspecto se hace aún más evidente si se toma en cuenta que se empleó en dos distintos eventos, en plena campaña electoral, con apenas una diferencia de dos días entre uno y otro, lo cual abona a considerar que el candidato tuvo una tendencia a destacar dicha frase.



Sobre esto, cabe resaltar que no tendrían el mismo impacto las expresiones en comento, si éstas se hubiesen realizado en un marco ajeno a la contienda electoral no habría razón para considerarlas como contraventoras de la normativa electoral, dado que es permitido que cualquier persona "ordinaria" externe lo que siente, piensa y profese libremente la religión de su preferencia; sin embargo, al darse por un candidato, en eventos proselitistas, frente a simpatizantes y a escasos días de la jornada electoral, ello hace imposible desvincularlas del proceso electoral y, menos aún, tenerlas como meras alusiones de uso común.

Es más, debe apuntarse que su difusión, no sólo se hizo notar por los ciudadanos que acudieron a los eventos mencionados, dado que, por lo menos la primera de las frases se publicó ampliamente en distintos medios de comunicación tales como periódicos e internet.

Sin que la posición que se sostiene resulte atentatoria de la libertad que tiene toda persona de profesar la creencia religiosa que más le agrade; sin embargo, el candidato tenía la obligación de no realizar manifestaciones de carácter religioso que externaran sus preferencias de esa índole, por generales que fueran, a fin de no infringir la respectiva prohibición legal.

En tal contexto, se considera pues, que al no haber estado intocada la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en las reuniones en cuestión, dado que se dio el involucramiento de alusiones religiosas, como se adelantó, resulte correcta la conclusión a la que arribó la responsable.

Consecuencia de lo anterior, resulta infundado el disenso formulado por el actor, a través del cual cuestiona que la conducta que le fue reprochada atentó contra su derecho a la libre expresión.

Ello, en atención a que si bien la libre manifestación de ideas es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo es menos que, en el caso, el ahora enjuiciante se encontraba obligado a respetar y, por ende, evitar la utilización de expresiones o fundamentaciones de índole religioso en sus eventos proselitistas, de conformidad con lo estatuido en los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 30, párrafo segundo, fracción VI, 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa.

Aspecto sobre el cual no cabe realizar un ejercicio de ponderación, dado que la valoración de las expresiones denunciadas no permite potencializar su contenido, en el sentido de que permitan considerar su licitud, dado que rebasan los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión consagrados en la propia Carta Magna.

De esa forma, si tomamos en consideración que el derecho a la libertad de expresión en materia de propaganda electoral no es absoluto o ilimitado, y en la especie el ahora actor no sujetó su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que se determinan en la ley, conforme a las cuales tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, no hay razón fáctica alguna que apoye su argumento en el sentido de que el aludido derecho le fue trastocado.

Igualmente, tampoco puede considerarse como una afectación a su derecho de asociación contenido en numerales 9 y 35, fracción III, de la norma fundamental, ya que la determinación que ahora cuestiona, en ningún momento le privó de la posibilidad de que se siguiera con su campaña electoral y se reuniera con sus simpatizantes y militantes adeptos a su propuesta política a fin de que les expusiera sus propuestas, sino sólo le implicó la imposición de una sanción derivado de que algunas de las expresiones que emitió en dos eventos proselitistas, resultaron contraventoras de la normativa electoral.



En razón de lo anterior, ante lo infundado de los agravios se,

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo ORD/11/064 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Mario López Valdez y de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", por la comisión de infracciones a normativa electoral del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, por oficio al órgano señalado como responsable, acompañándole copia certificada de la misma; y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar y con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR Y CONSTANCIO CARRASCO DAZA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-165/2010.

En el juicio de revisión constitucional que se resuelve, a pesar de estar conformes con el sentido de la ejecutoria que se emite, manifestamos nuestro disenso, únicamente, con lo considerado respecto de la expresión que se atribuye a Mario López Valdez en un acto de proselitismo, consistente en "Cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineados", por lo que formulamos voto concurrente en los siguientes términos:

En la sentencia se afirma que la manifestación referida en el párrafo que antecede, contraviene lo dispuesto por el artículo 117 Bis I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 117 Bis I. La propaganda electoral se sujetara invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;..."

La violación la sustentan medularmente, en la circunstancia de que en tales frases se incluye la palabra Dios, que debe considerarse como manifestaciones tendentes a involucrar aspectos religiosos a la contienda electoral, dado que si bien pareciera que lo que se pretende destacar es el deseo personal del candidato "de que ganará las elecciones", ello lo hace depender en que el electorado y Dios, finalmente así lo decidan.

Asimismo, que en su contexto, no pueden considerarse como meras alusiones retóricas o coloquiales por parte de Mario López Valdez, porque atendiendo a las circunstancias en que se manifestaron -reuniones proselitistas-, más bien denotan la intención del candidato de externar su pretensión en el sentido de "Si dios quería" era posible que alcanzara el triunfo en la próxima jornada electoral, es decir, señaló que obtendría el triunfo debido a que influiría en su favor una deidad religiosa.

Esto es, que en la forma en que fueron expuestas resultan persuasivas hacia el electorado, puesto que conllevan una carga que necesariamente trae aparejada la vinculación de un aspecto religioso con la contienda electoral, circunstancia que se traduce en una velada inducción encaminada a allegarse de adeptos, valiéndose precisamente de la fuerza que por sí sola representa la palabra en comento.

No se comparten las consideraciones que anteceden, conforme a lo siguiente.

En lo concerniente a la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en las campañas electorales, la Sala Superior ha sostenido que tal restricción obedece a la voluntad del legislador de conservar y perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado.

Que el valor jurídicamente tutelado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado, en tanto que ese concepto normativo encierra la noción de "Estado Laico", misma que ha variado con el tiempo.

Esto es, que la finalidad de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles -conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.



Así, para estar en condiciones de establecer si determinada conducta transgrede los principios aludidos en los párrafos que anteceden, debe analizarse el contexto en que se produce, porque de no verse afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, en modo alguno podría establecerse que esa conducta es violatoria de las finalidades que se buscan proteger con la prohibición en análisis.

En el contexto apuntado, en opinión de los disidentes no se encuentran elementos para concluir de qué forma la frase "Cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineados", podría incidir en el ánimo de los electores ante el desconocimiento del contexto en que fue expresada.

En efecto, en autos no existen elementos probatorios que permitan concluir que la frase u oración que fue proferida por el candidato recurrente vulnera la prohibición legal destacada, porque a partir del conjunto de elementos lingüísticos que articulan el enunciado y la audiencia a la que estaba dirigido –simpatizantes del candidato-, no se puede concluir que de manera directa, e inmediata, revelen una intencionalidad de influir en la libertad o ánimo de los ciudadanos para votar en determinado sentido, en tanto que, de manera indebida, asociaran o llevaran a confundir al candidato o partido político, o bien, sus propuestas o programa con una cuestión divina o religiosa.

Es diversa la situación si ese tipo de expresiones se utilizan ante una grey religiosa o evento de esa naturaleza.

Si se atiende al contexto en que se produjo la oración y el auditorio ante el cual se dijo, dicha frase en forma ordinaria puede interpretarse en el sentido de que si la suerte socorre al candidato por una feliz coincidencia o alineación de los elementos popular, naturales y divino resultará ganador. Esto es, pretender una interpretación como la propuesta en la ejecutoria, es decir, que un eventual triunfo será el resultado de la voluntad divina como se sostiene por la mayoría, carece de datos fácticos que lleven a advertir que ese era el mensaje central en el discurso, o que se emitiera una expresión o alusión religiosa de manera directa o encubierta, sino más bien, lo que se obtiene es que tenía un carácter meramente coloquial o accesorio, similar a aquellos casos en que se utilizan frases que se construyen con palabras que están referidas a sujetos, elementos u objetos religiosos, pero que por el contexto en que se utilizan, adquieren un significado diverso o su acepción no corresponde con la original, como sucede con las frases que denotan sorpresa, admiración o asombro, como es: ¡Válgame, Dios! por ejemplo.

En la medida en que no se advierte la vulneración o afectación del valor o bien jurídico protegido por la norma es que se considera que es incorrecta la apreciación de que la frase en cuestión es ilícita, por la infracción de lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política Federal, así como 30 párrafo segundo, fracción VII y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO
CONSTANCIO CARRASCO DAZA



B. El Salvador: veto presidencial al decreto legislativo que establecía la obligación de leer diariamente la Biblia en las escuelas públicas y privadas



San Salvador, 27 de julio de 2010

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 15 de julio del presente año se ha recibido de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, el Proyecto de Decreto Legislativo No. 411 aprobado el día uno de julio del presente año, mediante el cual se decreta la Ley para Autorizar la Lectura de la Biblia en el Sistema Educativo.

La aprobación del referido Decreto ha suscitado un amplio debate en todos los sectores de la sociedad, el cual ha sido enriquecedor y nos muestra una visión y una necesidad compartida de atender la dimensión espiritual de la educación. De suyo habría sido relevante dar paso a este debate, de manera previa a plasmar en un Decreto Legislativo una iniciativa de esta naturaleza; para responder efectivamente a la necesidad que en este sentido refleja nuestra sociedad.

Si bien es cierto se denota un sentir general en cuanto al respeto a la iniciativa de la lectura de la Biblia, a que la lectura de la misma no puede hacerse de manera obligatoria, al respeto al derecho preferente de los padres a elegir la educación de sus hijos, al respeto a la libertad de conciencia, a la libertad de culto tanto de padres, alumnos y maestros; también es cierto que de manera general se propone la necesidad de actuar en este ámbito educativo, surgiendo propuestas que incluyen impartir la materia de moral, urbanidad y cívica; leer la Constitución de la República, instruir en valores llevando los mismos a la práctica para que se conviertan en virtudes, la lectura de textos que denotan estos valores, entre ellos la Biblia, y fomentar la participación de los padres de familia en este proceso como primeros responsables de la educación de su hijos. Sobre la base de lo anterior, puedo afirmar que existen los elementos para dar paso a un debate constructivo que nos ayude a consolidar un acuerdo sobre los valores que queremos inculcar en nuestras niñas y niños, y sobre como implementar su formación para que los lleven a la práctica, contribuyendo así a la paz social.

Es en razón de lo anterior, que a pesar de la posición que corresponde tomar al Órgano Ejecutivo en el ejercicio de la función que le compete en el proceso de formación de ley, y como tal, es procedente pronunciarme sobre las afectaciones que a los derechos y garantías Constitucionales pueda contener el Decreto en estudio; en próximos días, daremos paso desde las funciones que nos competen en materia educativa, al análisis y elaboración de propuestas que



con la colaboración, asesoría y participación de distintos sectores de la sociedad, nos permitan sobre la base de este debate, atender la notoria necesidad de consolidar una cultura de Paz.

Haciendo uso de la potestad de VETO que me otorgan los Arts. 137 Inc. primero y 138 de la Constitución de la República, y, por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea el Decreto Legislativo No. 411, por considerarlo inconstitucional.

Las razones de tal consideración las expongo a continuación:

1. Violación al Art. 25 de la Constitución de la República.

La Constitución de la República garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, en los siguientes términos: "Art. 25.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas".

Es, así como nuestro Constituyente ha permitido el ejercicio no sólo de las religiones que tienen como libro sagrado la Biblia, sino el de todas ellas.

Con lo anterior, los Órganos del Estado no pueden tener injerencia alguna en la creencia religiosa que cada persona haya decidido adoptar.

Indiscutiblemente, con la institución obligada de la lectura de la Biblia en todos los centros educativos del país, se estaría dando una orientación religiosa a cada uno de éstos, situación que conllevaría una clara violación al derecho fundamental de libertad de culto del que son titulares cada uno de los miembros de la comunidad educativa, incluidos, por supuesto, los maestros a quienes no es procedente imponerles realizar la lectura de la Biblia, cuando ello pudiere ir en contra de su personal libertad de culto.

2.- Violación al Art. 55 Inc. 2º de la Constitución de la República.

El Constituyente ha establecido un principio básico, según el cual son los padres de familia los que tienen el derecho preferente de decidir la educación de sus hijos (Art. 55 Inc. 2º Constitución de la República).

En consonancia con la anterior disposición y la que garantiza el derecho fundamental de libertad de culto, el legislador, al dictar la legislación familiar, ha dispuesto lo siguiente: "El padre y la madre dirigirán la formación de sus hijos dentro de los cánones de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentarán en ellos la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos. La formación religiosa de los hijos será decidida por ambos padres" (Art. 213 Código de Familia).

Es así como entre las facultades y deberes que constituyen la autoridad parental²³ se encuentra precisamente la decisión sobre la formación religiosa de los hijos. Tal decisión corresponde tomada a ambos padres.

²³ La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes. Hijo de familia es quien está sujeto a autoridad parental. (Art. 206 Código de Familia).



Con el contenido del Decreto 411 se estaría afectando el derecho preferente de los padres a decidir la educación de sus hijos menores de edad, ya que en todos los centros educativos del país se estaría leyendo la Biblia, a pesar de las diferencias religiosas que pudiesen existir entre los padres de familia y, consecuentemente, entre los mismos alumnos.

Por todo lo expuesto, hago uso de la potestad que la Constitución de la República me concede en sus artículos 137 Inciso primero y 138, VETANDO, por ser inconstitucional, el Decreto Legislativo número 411 de fecha uno de julio del presente año.

Es así como me permito devolver el cuerpo normativo de referencia, ejerciendo así uno de los medios de control ineteorgánico que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

A LOS SEÑORES SECRETARIOS
DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.



C. Humberto Lagos Schuffeneger y Erick Frédëzs Acevedo: Estado y organizaciones religiosas en la historia de Chile, hasta el año 2009²⁴

Estado y organizaciones religiosas en la historia de Chile, hasta el año 2009

Esquema histórico referencial respecto de la evolución del Derecho Humano fundamental a la Libertad de Religión o Religiosa, en Chile

A modo introductorio:

Este breve texto constituye un esquema histórico referencial respecto de la evolución del Derecho Humano fundamental a la Libertad de Religión o Religiosa, en Chile. El hecho religioso es, y ha sido, determinante en la vida social, política, económica y jurídica de la sociedad chilena colonial y republicana; por ello es necesario entenderlo y analizarlo, para reconocer con objetividad el presente que lo expresa. Sin memoria histórica no hay comprensión del contexto de vida actual -o si la hay es sesgada y voluntarista, y menos de los orígenes que se traducen, hoy por ejemplo, en la diversidad religiosa expresada jurídicamente en más de 2000 Iglesias y Entidades Eclesiásticas de Derecho Público (Ley 19.638), y en alrededor de 744 Corporaciones Religiosas de Derecho Privado, sin fin de lucro, creadas al amparo del Código Civil y del Decreto Reglamentario n° 110 del Ministerio de Justicia.

La relación histórica del contexto religioso contenida en el presente esquema analítico, es un intento pedagógico motivacional para ordenar el acceso informativo a quienes tengan interés en un conocimiento sistemático de los hechos que han construido la realidad del fenómeno de fe trascendente en Chile, pensándolo desde una perspectiva de las tradiciones evangélicas y protestantes, y teniendo en perspectiva al Derecho Humano Fundamental a la Libertad Religiosa.

1. La legalidad histórica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas en Chile:
 - 1.1 El oficialismo de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana (Época Colonial; Constituciones Republicanas).
 - 1.2 Reglamento constitucional de 1812.
 - 1.3 Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814.
 - 1.4 Constitución de 1818.
 - 1.5 Constitución Política del Estado de Chile de 1822.
 - 1.6 Reglamento Orgánico y Acta de Unión del Pueblo de Chile, de 1823.
 - 1.7 Constitución Política del Estado de Chile, de 1823.
 - 1.8 Constitución Política de la República de Chile, de 1828.

²⁴ Humberto Lagos Schuffeneger es Doctor y Licenciado en Sociología y Abogado. Actualmente es el Director Nacional de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



2. La Constitución Política de 1833.
 - 2.1 La Ley Interpretativa de 1865.
 - 2.2 El Código Civil y las corporaciones de derecho privado sin fin de lucro (década del 1850).
 - 2.3 Las Cartas Reversales de 1910-1911 entre el Estado Chileno y el Estado Vaticano (Vicaría Castrense).
3. La Constitución Política de 1925.
 - 3.1 Separación entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado de Chile (laicismo).
4. Las Actas Constitucionales del Régimen Militar de 1974.
 - 4.1 El Decreto Ley N° 349, sobre elecciones de directivas de entidades de derecho privado sin fin de lucro.
5. La Constitución Política del Régimen Militar, de 1980.
6. El Decreto Reglamentario N° 110, del Ministerio de Justicia (Corporaciones de Derecho Privado sin fin de lucro) (1).
7. La Ley N° 19.638 sobre "nueva estructura jurídica para las Iglesias y Organizaciones Religiosas" (2).
 - 7.1 Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública (año 2008).
 - 7.2 Reglamento de Asistencia Religiosa en los Hospitales y Centros de Salud públicos.
 - 7.3 Actividades de Capellanía en Centros carcelarios y de reclusión (existe un reglamento anterior a la Ley 19.638).

(1) (2) Comentarios: - Sólo el texto de la Ley n° 19.638 atiende especializadamente a las Iglesias y Organizaciones Religiosas, y su génesis se ubica en el Gobierno del Presidente don Patricio Aylwin Azócar, con un proyecto de ley promovido por una Comisión Especial, creada en el Ministerio del Interior para el efecto. La ley fue promulgada por el Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle en 1999.

- El Decreto Reglamentario n° 110, del Ministerio de Justicia, (que resume las normas del Código Civil sobre el tema de corporaciones y fundaciones), ha sido utilizado de hecho e históricamente por las minorías religiosas para constituirse en derecho.

- Principios: + "Tolerancia" (D.R. 110 del Ministerio de Justicia). + "Reconocimiento" (Ley 19.638).

Realidad jurídica del Derecho Humano a la Libertad de Religión o Religiosa, al año 2009:

a) La Ley N° 19.638, de 1999, (promulgada por el Presidente de la República Eduardo Frei Ruiz-Tagle) reconoce la calidad de Persona de Derecho Público a las Iglesias y Organizaciones Religiosas que lo soliciten. Este reconocimiento es nacional y especializado.

b) El Decreto Reglamentario N° 110, del Ministerio de Justicia, otorga la calidad de Persona Jurídica de Derecho Privado sin fin de lucro a las Iglesias y Organizaciones Religiosas que lo soliciten. Este texto concede la calidad jurídica para todo el país, y ni su origen ni su desarrollo se plantearon la posibilidad de



“beneficiar” a entidades religiosas no católicas. El “vacío” del texto legal permitió su uso extensivo por la disidencia religiosa evangélico-protestante, afirmado, además, en la ley interpretativa -promulgada en 1865- de la Constitución Política de 1833.

c) El D.R. N° 110 referido, permite habilitar representaciones nacionales para Iglesias y Entidades Religiosas con sedes centrales en otros países.

d) El Sistema Municipal que autoriza la creación de organizaciones funcionales comunales, es usado por Iglesias y Entidades Religiosas para conformarse en derecho. Esta calidad jurídica es limitada sólo a los ámbitos comunales.

e) Iglesias, Organizaciones y Prácticas Religiosas con existencias sociales de facto (ejs.: las tradiciones de los Pueblos Originarios, Iglesias, Comunidades...).

f) La situación del hecho religioso al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, donde, producto del acuerdo entre el Estado Chileno y el Estado Vaticano (Cartas Reversales de 1910-1911) se generó la creación del Vicariato Castrense, que instaló “religión católica oficial” más allá de la separación entre Iglesia y Estado producida por la vigencia de la Constitución Política de 1925. Esta realidad se modifica administrativamente, en 2008, con la dictación del Reglamento de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, y en las de Orden y Seguridad Pública.

g) Adopción de un Nuevo Reglamento de Asistencia Espiritual en Hospitales y Servicios de Salud públicos.

h) Día Nacional de las Iglesias Cristianas Evangélicas y Protestantes de Chile (Declarado por el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos Escobar en 2005).

i) Análisis de nueva relación laboral entre Iglesias y sus Pastores (posibilitar contratos de trabajo para las funciones religiosas específicas y resolver tema previsional jubilatorio y de salud).

j) Ley N° 20.299, de 2008, (promulgada por la Presidente de la República Michelle Bachelet Jeria) que declara Feriado el día 31 de octubre, actualmente Día Nacional de las Iglesias Cristianas Evangélicas y Protestantes de Chile.

k) Los avances objetivos respecto de la enseñanza de religión (católica y evangélica) en los colegios que reciben subvenciones del Estado, y la preocupación del Ministerio de Educación sobre el tema.

l) Nueva Ley de Matrimonio Civil, que “reinstala” legalidad para las uniones conyugales realizadas por entidades eclesiásticas constituidas al tenor de la ley n° 19.638.

m) Vigencia de normas que habilitan clases de religión en colegios donde el Estado tenga aportes financieros, aparte de los centros educacionales confesionales y con financiamiento propio. Calidades exigibles a los profesores de religión en ejercicio para sus tareas docentes.

n) Proyecto de ley sobre “no-discriminación”, que instala problemas complejos para las Iglesias y Entidades religiosas, entre ellos la eventual vulnerabilidad eclesiástica en la adopción de resoluciones disciplinarias internas, al abrirse recursos judiciales que habilitarían intervención jurídica externa para reclamar sus resoluciones (ej. los temas de la homosexualidad y las conductas impropias de los miembros y fieles, entre otros). El Gobierno de la Dra. Bachelet, constatando tal situación, envió una modificación al texto



en trámite para salvar el complejo tema que, contradictoriamente, "podría discriminar" a entidades de asociación jurídica voluntaria, como evidentemente lo son las Iglesias y Organizaciones religiosas.

o) Nueva situación en los ámbitos de ejercicio de sus tradiciones religiosas vernáculas, para los Pueblos Indígenas u Originarios, en relación con la ratificación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por el Estado de Chile.

p) Creación de Oficinas Municipales de Asuntos Religiosos en diversas Municipalidades del país, activas colaboradoras en las tareas sociales comunales.

q) Inauguración, el día miércoles 13 de enero de 2010, por la Presidenta de la República, Dra. Michelle Bachelet Jeria, del Proyecto Bicentenario "Patio de los Disidentes N° 1 del Cementerio General de Santiago", lugar histórico de inhumación, desde el siglo XIX, de la disidencia religiosa no católica (Protestantes, Evangélicos, Judíos, Masones, suicidas católicos, etc.).

r) Celebración de la Ceremonia Judía de JÁNUCA, en el mes de diciembre, por primera vez en el Palacio de La Moneda, lo que se posibilitó por la mediación de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

s) Envío a trámite legislativo, en enero de 2010, por la Presidenta de la República, del Proyecto de Ley Modificatorio de la Ley N° 19.638, conocida como "Ley de Cultos".

Datos estadísticos oficiales sobre personalidades jurídicas "religiosas", según tipo de configuración legal, hasta el año 2009:

1. Según antecedentes del Ministerio de Justicia, respecto de "entidades de naturaleza religiosa de derecho privado", se registra 744 corporaciones de tipo confesional creadas desde que comenzó a operar el Código Civil (finales de la década del año 1850) y hasta octubre de 2008. De este total, 629 corporaciones autorizadas responden a las tipologías religiosas evangélicas y protestantes (las que, respecto de la cifra global, expresan alrededor del 85 %). El valioso registro referido, sin embargo, no da cuenta del 100 % de entidades constituidas en el período señalado al tenor de la norma dicha, hoy contenida en el "Decreto Reglamentario N° 110 del Ministerio de Justicia".

2. Refiriéndonos a la Ley N° 19.638 de 1999, que "reconoce" la calidad jurídica de persona de derecho público a las entidades religiosas recurrentes y beneficiarias, el Ministerio de Justicia tiene, al 30 de diciembre de 2009, un total de 2.178 solicitudes de reconocimiento presentadas por igual número de Iglesias y Organizaciones Religiosas ingresadas, que resultan en 2.037 expedientes registrados, y 1.551 entidades publicadas en el Diario Oficial. Del total de las ingresadas, un número absolutamente mayoritario se corresponde con Iglesias y Organizaciones evangélico-protestantes.-



Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR):

En el segundo semestre del año 2007, S.E. la Presidente de la República, Dra. Michelle Bachelet Jeria, tomó la iniciativa de creación de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyas funciones esenciales se relacionan con expresar el interés gubernamental por garantizar espacios efectivos para el ejercicio del Derecho Humano Fundamental a la Libertad Religiosa, o de Religión, en el territorio nacional.

Dr. Humberto Lagos Schuffeneger
Lic. Erick Frédëzs Acevedo

*http://www.iglesiasevangelicas.cl/index.php?option=com_flexicontent&view=items&cid=25:the-project&id=323:estado-y-organizaciones-religiosas-en-la-historia-de-chile-hasta-el-ano-2009&Itemid=1
(Actualizado al 12 de septiembre de 2010)*



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2955 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl